

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

CONSIDERANDO:

***Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"*;

***Que,** el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala : "(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*;

***Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*;

***Que,** el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: "Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)"*;

***Que,** el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: "(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución"*;

***Que,** los artículos 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:*

***Art. 48.- De los recursos.-** De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.*

***Art. 49.-Términos.-** El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.*

***Art. 50.-Recurso de reconsideración.-** El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.*

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 2

Art. 51.-Informe previo.- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días; y,

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 284/2015 adoptada en sesión de fecha 03 de junio de 2015 adoptó la siguiente resolución:

"ARTICULO 1.-Acoger el Informe con el resultado de la investigación, remitido por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N°217/2015; se declara la responsabilidad del Señor VIVANCO VALAREZO JHON UFREDO por la falta cometida tipificada en el lit. g) del art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que describe las faltas de los y las estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

ARTICULO 2.- Imponer la sanción de separación definitiva de la Universidad Técnica de Machala, al Señor VIVANCO VALAREZO JHON UFREDO de conformidad con el tercer párrafo lit. d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que describe las sanciones que se imponen a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

ARTICULO 3.- Declarar la nulidad del informe de homologación emitido por el ex fiscal de la UACE, Ing. Luis Méndez, y por lo tanto de todos los hechos autorizados en lo posterior, esto es Matrículas, aprobación de materias, etc.

ARTICULO 4.-. Remitir a la Fiscalía Provincial de El Oro el presente expediente, a fin de que investigue el presunto cometimiento de un delito de acción pública".

Que, se conoció el escrito presentado con fecha 7 de julio de 2015, suscrito por el Señor **Jhon Ufredo Vivanco Valarezo**, con el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 284/2015 expedida el 03 de junio de 2015 y notificada a la recurrente el día 01 de julio de 2015, quien sustenta su petición indicando lo siguiente:

.....Solicito se declare la nulidad de todo el procedimiento establecido en el presente proceso, que ha determinado la sanción administrativa, la que fundamento por haberse en la misma causado lesión al derecho y a la garantía del debido proceso.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 3

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, en el artículo 50, determina que se deberá expresar las causas recurrida de manera separada, detallada y fundamentada, por lo que procedo a exponer los motivos del presente recurso:

a.-) Que simplemente por los oficios emitidos sin número en fecha 21 y 24 de abril de 2015, por la Dra. Gabriela Aguirre León, Prosecretaria — Procurador de la Universidad Metropolitana sede Machala, manifiesta que los certificados que sirvieron para la homologación de la materia son falsos, dice el Concejo Universitario de la UMACHA, adopta la resolución No. 217-2015, en la que se resuelve su nombre una Comisión Especial, para que se realice una investigación e inicie un proceso disciplinario en mi contra.

Que se consulta El Ab. José Correa Calderón, en calidad Procurador de la UTMACH, en oficio No. 242-PG-utmach, se pronuncia determinado que "... en los oficios s/n suscritos por la Dra. Gabriela Aguirre León, Prosecretaria — Procuradora, se desprenden presuntas faltas disciplinarias cometidas por varios estudiantes y ex estudiantes...." Continúa expresando "sin embargo, se debe advertir que la información descrita es incompleta toda vez que en parte se limita únicamente a señalar que existe falsedad en las firmas de los documentos presentados por los estudiantes para la homologación, sin señalar la información adulterada.....

b) El oficio s/n emitido por la Prosecretaria — Procuradora de la MET carece de validez probatoria y, la consideración y aprobación, como tal por la Comisión es y causa una enorme lesión al debido proceso y al derecho de defensa, lo que ocasiona la indefensión de mis derechos.....

c) El debido proceso es que en la sede la UMET, es quien debería haber instaurado un procedimiento administrativo, para comprobar si existió el supuesto fraude académico cometido por mi persona;la Dra. Gabriela Aguirre León, de forma particular lo determina en su declaración rendida en los otros actos administrativos esto es en las resoluciones Nos. 121-2015 y 122-2015, del Consejo Universitario de la UTMACH, de que las supuestas firmas falsificadas no son de su puño y letra, ya que era ella la responsable de emitir y autorizar con su firma los certificados..." Debería haber presentado denuncias ante la Fiscalía de Machala, para que investigue el supuesto del delito cometido, y quienes lo cometieron sean juzgados por Jueces penales competentes, que son los únicos para perseguir y juzgar estos delitos, al determinar la falsedad del documento.

d.-) De lo expuesto, y del informe emitido por la Comisión con resolución 217-2015, en el considerando quinto, numerar dos, manifiesta que: " no se ha podido determinar que el proceso... sea responsable de falsificación o expedición de documentos que pretendieron certificar dolosamente estudios superiores ", por lo tanto existe una gran contradicción de lo expuesto por la Comisión Especial Investigadora, si en su informe deduce" que no se ha podido encontrar la responsabilidad.. "; y, después, en su conclusiones aseveran "haber detectado la presunta falsificación o expedición fraudulenta de documentos..". Cabe ahora si preguntarse ¿Cómo una Comisión Investigadora, como puede revisar los archivos que conforma el historial de notas y asistencia del estudiante de otra Universidad, y presuponer la falsedad de esos documentos?

CONCLUYO:

En el presente procedimiento administrativo, se ha cometido faltas evidentes al debido proceso.

Existe falta de competencia y de jurisdicción de la Comisión Especial Investigadora y del Consejo Universitario, para juzgar sobre documentos que no pertenecen a la potestad de la Universidad Técnica de Machala.



UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 4

Ilegitimidad de la prueba, ya que el oficio emitido por la Dra. Gabriela Aguirre León, no hace prueba de acto ilegal cometidos, aun más, de no tener la indicada funcionaria de la UMET, la facultad o potestad de emitir tales criterios.

Ausencia de procedimiento, por supuesta falsedad de los documentos y de información de archivos, en la sede de la Universidad Metropolitana en Machala.

Indefensión de mis derechos al no poder enfrentar en igualdad de posiciones a mi acusador, que aparece de manera particular la Dra. Gabriela Aguirre León, y no como legalmente debería ser, esto es la UMET.

Como todos estos actos, nos preguntamos: ¿Es suficiente un oficio prejuiciado, emitido por la Prosecretaria — Procuradora contraviniendo a las normas y procedimiento estipulados en la LOES y en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Metropolitana, de la cual ella es Procuradora, para que se reúna el Consejo Universitario de la UMATCH, y se inicie un procedimiento administrativo?. Con un simple oficio, el mismo que no es prueba, por carecer de las formalidades que estipula la ley, la Comisión de investigación Especial, pueda emitir un informe, siendo por esta misma condición contradictoria, y concluir determinando que existe presunción de fraude académico.

Es extraordinaria la falta de conocimiento, en primer lugar de la Dra. Gabriela Aguirre León que tiene conocimientos de derecho, por oficio emitir esas acusaciones; y más aún, la Comisión que desde su conformación esta prejuiciada, hizo omisión del reglamento de la Universidad UMACH, de la ley Orgánica de Educación superior y de la Constitución, inobservando y desconociendo el concepto del debido proceso.

Es importante recalcar que el debido proceso, se configura como garantía de todo individuo, por lo tanto en todo procedimiento legal o administrativo, donde se determina una obligación o derecho, existan diferentes mecanismos de defensa.

En la Constitución, en el artículo 76, prescribe los elementos del debido proceso, sea judicial o administrativo.

Debemos acotar que el debido proceso, no se basa solo en el cumplimiento de todas las etapas de un procedimiento; sino, que sustantivamente exista la garantía, de que el individuo pueda defenderse de las acusaciones, es decir, no una simple aplicación de la ley, sino la razón de que el procedimiento, siempre se constituya con los presupuestos adecuados para la acusación.

La prueba que se presenta como fundamental, carece de toda legitimidad, ya que el señalado oficio, en su contexto emite el precepto de haberse cometido una falta, no es la única, ni legítima prueba, ni el procedimiento adecuado pertinente que determina la ley, para que se lo califique como tal.

SEGUNDO.- PETICION CONCRETA:

Solicito en el presente Recurso de Reconsideración, se declare la NULIDAD de todo el proceso disciplinario, por lesionar el debido proceso, basado en las disposiciones y argumentos expuestos.

Que desde el inicio del presente proceso administrativo, se ha invocado el Art, 207 de la Ley Orgánica de Instrucción Superior, que es su parte pertinente manifiesta, se nombrara una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, el mismo que no se ha cumplido, violándose este precepto legal....."

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por el Ab. José Eduardo Correa Calderón, Procurador



UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 5

General de la Universidad Técnica de Machala, en oficio N° 410-2015-PG-UTMACH, de fecha 21 de julio de 2015, que se describe:

"En atención a la sumilla inserta al recurso de reconsideración presentado por el Señor Jhon Ufredo Vivanco Valarezo dentro del expediente por presunta deshonestidad académica, a la resolución N° 284/2015, indico lo siguiente:

BASE LEGAL.-

La Constitución de la República publicada en el Registro Oficial N° 442 de fecha 20 de octubre del 2008, indica lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción*
- 4. no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 5. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 6. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
- 7. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza.*
- 8. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
 - f) Ser asistido gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que sustancia el procedimiento.*
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 6

- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- 0 *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser consideradas para este efecto.*
- j) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responden el interrogatorio respectivo.*
- k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables, serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 298 del 2 de Octubre del 200, indica lo siguiente:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de Títulos u otros documentos.-

El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

Artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala:

"Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) *Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;*
- b) *Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;*
- c) *Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;*
- d) *Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa. autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;*
- e) *Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 7

fi No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y.

g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior:

b) Pérdida de una o varias asignaturas;

c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que informe la sanción que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesos e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO

1. La motivación de las resoluciones constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

La resolución debe ser motivada y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el jugador para acoger o no la pretensión".

La resolución N° 284/2015 emitida por el Consejo Universitario reúne los requisitos necesarios para su emisión, es así, que en sus consideraciones textualmente considera lo fundamentos de hecho y de derecho emitidos por el informe, los a que relacionan los hechos demostrados en el proceso en su relación con la normativa legal vigente.

*2. Del informe presentado por la comisión especial de investigación se desprende la existencia de vulneraciones a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y que afectaron la institucionalidad de la **UTMACH**, es así que dolosamente se presentaron documentos falsos que/ pretendían*

1.1)



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 8

certificar estudios de educación superior, induciendo a errores administrativos, y alcanzado un informe fiscal de homologación a un nivel de educación que por derecho no le correspondía. Bajo este ámbito, la UTMACH detecto la existencia de beneficio por parte del peticionario señor Jhon Ufredo Vivanco Valarezo, que evidentemente se relaciona con la deshonestidad académica. Son estos los hechos considerados como falta disciplinaria para la aplicación de la sanción correspondiente, toda vez que fueron perpetrados en la UTMACH y los perjuicios hechos en contra la de la misma institución.

3. Debe aclararse que el proceso disciplinario y sus diligencias previas, fueron impulsadas de oficio por la propia institución, es así que la información recibida por parte de la UMET fueron oportunamente solicitada en el proceso de determinación de la presunta existencia de faltas. El Oficio No. 242-2015-PG-UTMACH en el que se pronuncia al respecto del oficio suscrito por la Dra. Gabriela Aguirre León, se descontextualiza, toda vez que la indicación de insuficiente es dirigida puntualmente a algunos parámetros de la información brindada, más el mismo oficio indica la posibilidad de iniciar procesos disciplinarios a los estudiantes cuyos nombres se encontraban en el parámetro de "no haberse matriculado el a UMET" pues la UMET no podría brindar más información al respecto que pudiera ser analizada.

4. De lo pertinente, debe aclararse que la "Falsificación o expedición fraudulenta de documentos que pretendieron certificar dolosamente estudios superiores" y el "Fraude o deshonestidad académica" establece figuras jurídicas distintas, es así que la primera se encuentra señalada en el Art. 206 de la Misma norma citada, hecho por el cual, si bien no podría presumirse su responsabilidad en la primera, el Consejo Universitario, luego del análisis correspondiente, ha determinado la existencia de responsabilidad en lo que respecta a la deshonestidad académica que se encuentra claramente establecida en el literal g) del Art. 207.

No habiéndose determinado errores ni en el fondo ni en la forma, así como la existencias de omisiones sustanciales que pudieron afectar el proceso, es criterio de esta procuraduría se ratifique la pertinencia de la Resolución No. 284-2015 emite por el Consejo Universitario de la UTMACH".

Que, una vez conocido tanto el escrito de reconsideración, como el informe de procuraduría, así como la intervención y análisis de los miembros de este organismo, se considera que el informe legal presentado tiene los argumentos suficientes para la toma de decisiones.

En base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas, por mayoría,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor JHON UFREDO VIVANCO VALAREZO, en base al informe suscrito por el Procurador de la UTMACH, descrito en el octavo considerando de la presente resolución; y, el análisis de este organismo.

ARTICULO 2.- Ratificar la Resolución N° 284/2015 adoptada por este Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria del 03 de junio del 2015, mediante la cual se sanciona



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 393/2015

Página 9

con la SEPARACION DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, al Señor Jhon Ufredo Vivanco Valarezo, por haber adecuado su conducta a lo determinado en el literal g) del Art. 207 de la Ley Orgánica Superior, en lo que respecta a la deshonestidad académica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al Señor Jhon Ufredo Vivanco Valarezo.

SEGUNDA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Universidad Metropolitana — Sede Machala.

TERCERA.-Notificar con el contenido de la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Sociales.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada en 27 de julio del 2015

Machala, 3 de agosto de 2015

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.

SECRETARIA GENERAL UTMACH